

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Núm. 1190.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1535.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Instrucción pública. — Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta la Exposición y Decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor presidente: El decreto de 29 de julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse mas adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales, por otra parte, debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un período tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situación, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la acción del gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los particulares. El gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar institutos oficiales, pero solo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado

de la instruccion tan á propósito como los colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las escelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este período de la enseñanza, mas que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las facultades solo se dirigian y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones, y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época podia dar á todos licencia de proceder, aun en esa edad de impresion y ligereza, segun les dictara el capricho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada facultad en la forma que quisieren en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios, que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situación pedia pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y limite que consienta la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas res-

tricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, mas cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos dias y embrazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que procedieron á la última revolucion creó una escuela ó fraccion bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos mas y mas encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, mas que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos limites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legitimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el ministro que suscribe, la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propa-

garse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociacion, ó corporacion, cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca, sin otro limite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa tambien que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia. Y acudir á recibir enseñanza á aquella escuela ó sociedad ó instituto que mas responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios mas adecuados establecer relaciones que antes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la institucion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el ministro que suscribe, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino antes bien una funcion y esfera principalmente social y libre; significa, que dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que le contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandaloso; significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países mas aventajados, puedan, sin mas condiciones que la autorizacion que deben otorgar las mismas escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país; significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas escuelas

sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituirla segun cierta unidad que abraza la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya periodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo escuelas y facultades diferentes, y en cada grado, escuela y facultad un orden, un método, una gerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Seria extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los maestros y á los discipulos; córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devocion á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraño á toda persona sensata aquella disposicion todavia vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa facil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicacion diaria del profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é intima; hagase que antes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descanse en los vinculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dese á entender al menos á los jovenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, señor presidente, las razones que han movido al ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1874.— El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de instruccion pública me ha expuesto el ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y el nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus titulos académicos, si los tuviere.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó director del establecimiento privado deberá noticiárselo al director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los directores de los Institutos cuidarán de publicar en el Boletín Oficial de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matricula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el tribunal formado por los catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del director del colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de bachiller en artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.º Las matriculas en las asignaturas de latin y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de retórica y poética y á la de psicología, lógica y filosofía moral. La de geografía deberá preceder á las de historia universal é historia de España. La de aritmética y álgebra á la de geometría y trigonometría, y esta á la de física y química, historia natural fisiología é higiene.

2.º La matricula de la segunda enseñanza, con supresion del latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.º La matricula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de topografía preceda la de los dos años de matemáticas elementales, y la del dibujo lineal á la de mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de matemáticas á la de química aplicada á las artes, á la de física y química, á la del dibujo lineal; la de aritmética y álgebra á la de aritmética mercantil; la de aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de geografía á la de geografía y estadística comercial; debiendo preceder el estudio del dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matricula de las facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de bachiller en artes; y para ser admitido al primer exámen de aquellas será requisito necesario la presentacion del titulo que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matricula de la facultad de filosofía y letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matricula en principios generales de literatura ha de preceder á la de literatura clásica.

2.º La de lengua griega precederá á la de estudios criticos de prosistas griegos, y esta á la de estudios de poetas.

3.º La de geografía se hará antes que la de historia universal.

4.º La de historia universal antes que la de historia de España.

5.º La de metafísica precederá á las de estética, historia de filosofía é historia crítica de la literatura española.

Art. 10. Para la matricula en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en complemento de álgebra y trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de geometría analítica y de cosmografía.

2.º Las de cálculos y geometría descriptiva serán posteriores á la de analítica.

3.º Las de mecánica racional y geodesia se harán despues de la de cálculos.

4.º La de química general precederá á la de química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.º La de ampliacion de física deberá hacerse antes que la de fluidos imponderables.

6.º Las de mineralogía y botánica habrán de preceder á las de ampliacion de la mineralogía y organografía y fotografía.

7.º Las de zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de zoología.

Art. 11. Para la matricula en la facultad de derecho, deberán observarse las siguientes reglas:

1.º En la seccion del derecho civil y canónico, la matricula de la enciclope-

dia y del derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.º La de derecho civil precederá á las del derecho mercantil y penal y del canónico.

3.º La de instituciones del derecho canónico será anterior á la de disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.º La de teoria de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.º En la seccion de derecho administrativo la matricula de economía política y derecho político y administrativo debe preceder á la de instituciones de hacienda pública.

6.º Las de nociones de derecho civil español y derecho mercantil y penal serán anteriores á las de derecho mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matricula de la facultad de medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en fisiología, higiene privada y patología general se harán despues que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y diseccion.

2.º Las matriculas en terapéutica, patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía, y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

3.º Las matriculas en higiene pública ó en medicina legal no se harán sino despues de las de patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y obstetricia.

4.º Las matriculas en segundo curso de clínica médica y clínica quirúrgica y en clínica de obstetricia se verificarán despues que las de las patologías correspondientes.

5.º La matricula en los primeros cursos de clínica médica y de clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas patologías.

6.º La matricula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matricula en la facultad de farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Las matriculas en materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.º La farmacia química inorgánica será anterior á la de farmacia químico-orgánica, y esta á la de práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matricula en las asignaturas del doctorado en todas las facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matricula tanto en la segunda enseñanza como en las facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para

ello causa que parezca al profesor legítima, podrá este esquivarse de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de setiembre no podrán aspirar mas que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de ocho pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Y se publica en este periódico oficial para sus efectos.

Palma 5 de octubre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

### Núm. 1536.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Nuevos impuestos.—Sellos de guerra.—Consecuente esta Administracion con la circular publicada en el Boletin oficial de la provincia n.º 1154 correspondiente al día 14 de julio del corriente año, respecto al planteamiento en esta provincia del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, creado por el decreto de presupuestos de 26 de junio último, y apéndice letra D. que va unido al mismo, y en vista del poco resultado obtenido en concepto del expresado impuesto, llegado es el caso de que se haga un nuevo llamamiento á los comerciantes, fabricantes, artistas é industriales de todas clases de objetos de que cumplan por su parte lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 10, 11, 12, 14, y 15 de la Instruccion para la Administracion del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, publicada el 1.º de julio del corriente año.

La Administracion económica, la de Aduanas, la comision comprobadora de la contribucion industrial, y todas las demas dependencias del Estado, de la provincia, ó del Municipio, se hallan en el deber de detener desde luego cualquier fardo, bulto, ó artículo que circule sin el sello del impuesto. En el mismo caso se hallan las administraciones subalternas en sus respectivos distritos y los Ayuntamientos y estancos en sus localidades.

Se considerarán defraudadores á este impuesto las personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, dejen de poner el sello; los com-

pradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito, los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente; y por último los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó que contengan señales de haberse usado.

La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude, sufriendo la pérdida por iguales partes comprador y vendedor, siempre que no se justifique por alguno de ellos haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Esta Administracion espera del patriotismo de todos, no se dará lugar á poner en planta las medidas de rigor de que dispone para el planteamiento del expresado impuesto establecido única y exclusivamente obedeciendo á la dura ley de la necesidad que el Estado tiene en estos momentos de imponer sacrificios al país para salvar la difícil situacion que atraviesa, situacion que está al alcance de todos y que es indudable contrarrestar á toda costa.

Encargó pues, á todos los delegados del gobierno y á los funcionarios públicos, ya municipales, ya provinciales, ejerzan la mas estricta vigilancia al solo objeto de impedir el fraude que por dicho concepto pueda hacerse, en la seguridad de que hallarán por parte de esta administracion todo el apoyo necesario para que puedan desempeñar, con el acierto que las circunstancias reclaman, el nuevo servicio que por razon de sus cargos ha tenido á bien conferirles el Poder Ejecutivo de la República.

Todo lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletin oficial y demas periódicos de esta capital, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de todas las personas á las que pueda interesar el contenido de la preinserta circular, y muy especialmente á los señores alcaldes de los pueblos, quienes en sus respectivas localidades se hallan en el ineludible deber de velar por los intereses del Tesoro.

Palma 5 de octubre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 1537.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de Madrid, del día 23 de setiembre próximo pasado, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9.000,000 de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, para el surtido de las Fábricas nacionales; cuya subasta tendrá lugar el día 28 del actual en la Direccion general de Rentas Estancadas.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general del ramo, se avisa al público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palma 2 octubre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 1538.

#### AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Quedando distribuidos á domicilio los estados de utilidades para la formacion

del repartimiento vecinal con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que no tengan recibido su respectivo estado, á que se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento, y devolverlo cumplimentado dentro el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pues en caso de no verificarlo quedarán sin derecho á reclamar de agravio.

Llummayor 2 octubre de 1874.—El alcalde, Antonio Socias.—P. A. D. la J. M.—Antonio Garcias, secretario.

### Núm. 1539.

#### AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de la contribucion inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Inca 1.º octubre de 1874.—El alcalde, Pedro Balle.—P. A. D. A.—Gabriel Ramis y Alós, secretario.

### Núm. 1540.

#### AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Habiendo acordado esta municipalidad asociada á doble número de contribuyentes y vecinos, cubrir el cupo del encabezamiento de consumos del actual año económico, por medio de arriendo (escepto en la parte del aceite) y formados los oportunos pliegos de condiciones, se anuncia, que la subasta primera tendrá lugar el día cuatro, y la segunda el día once del actual, á las siete de la tarde, en esta casa Consistorial, á cuyos efectos se hallan de manifiesto dichas condiciones, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sóller 2 octubre de 1874.—Gabriel Alberti de Antonio, alcalde.—P. A. del A., Juan Coll, secretario.

### Núm. 1541.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Francisco Comas y Ferrá natural de la villa de Esporlas por haber muerto en esta ciudad y sin testar el día veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y dos; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias, en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Pedro Francisco Comas y Barceló y Josefa Barceló y Vaquer como madre de Josefa Comas y Barceló de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á fa-

vor de sus hijos los propios demandantes.

Palma primero de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1542.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Llopis y Antich natural y vecino de la villa de Felanitx, fallecido intestado en la misma en catorce de agosto de mil ochocientos veinte y nueve para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Llopis promovido por Margarita Llopis y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1543.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Sebastiana Pujol y Alemañ natural y vecina de la villa de Andraitx fallecida intestada en la misma en cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicha Pujol promovido por Margarita Pujol y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma primero de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1544.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Emilia y D.ª Magdalena Cifre y Villalonga hermanas, fallecidas en esta capital, la primera en trece de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y la última en once de abril de mil ochocientos setenta y uno; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, que empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de D.ª Juana Ana Villalonga así en su propio nombre como en el de representante de sus hijos Juana Ana, Juana Maria, José y Bartolomé Cifre y Villalonga, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

# CRÉDITO BALEAR.

Balance que comprende el 5.º ejercicio desde 1.º enero hasta 30 junio de 1874 aprobado por los señores accionistas en junta general del día 6 del corriente.

| ACTIVO.   |  |                 |
|---|--|-----------------|
| Caja  | Existencia en metálico. . . . .          | P. 162,385'59   |
|   | Id. en obligaciones al portador. . . . . | 270,150'00      |
| Cartera   | Efectos sobre el Reino. . . . .          | 1794,327'39     |
|   | Id. públicos. . . . .                    | 476,476'28      |
| Banco Balear.   |  | 167,138'74      |
| Corresponsales.   |  | 52,790'21       |
| Cuentas transitorias.                                     |  | 59,949'56       |
| Cuentas hipotecarias.                                     |  | 322,538'75      |
| Acciones.   |  | 1,511,900'00    |
| Gastos de instalación amortizables.                       |  | 9,539'24        |
| Mobiliario.   |  | 6,186'28        |
|   | P.                                       | 4,833,382'04    |
| Depósitos en garantía (valor nominal).                    |  | 3,764,772'50    |
|   | P.                                       | 10,598,154'54   |
| PASIVO.   |  |                 |
| Capital.  |  | P. 2,500,000'00 |
| Depósitos voluntarios.                                    |  | 1,216,739'56    |
| Cuentas corrientes.                                       |  | 274,336'20      |
| Cuentas transitorias.                                     |  | 168,928'82      |
| Obligaciones emitidas.                                    |  | 628,787'50      |
| Corresponsales.   |  | 44'63           |
| Dividendo de beneficios pendiente de pago.                |  | 90'00           |
| Beneficios por liquidar, sobrante del ejercicio anterior. |  | 69'74           |
| Fondo de Estatutos.                                       |  | 1,280'27        |
| Ganancias y pérdidas.                                     |  | 43,435'32       |
|   | P.                                       | 4,833,382'04    |
| Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).     |  | 3,764,772'50    |
|   | P.                                       | 10,598,154'54   |

Palma 24 de setiembre de 1874.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno —Antonio Marques.—El jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno—Pablo Sorà.

## Núm. 1546.

D. Guillermo Ignacio Mas: juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que tengan obligación de satisfacer censos pensiones, frutos ó intereses á D. Matias Rosselló y Ferrá para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante el juez de primera instancia de este distrito á relacionar los referidos gravámenes bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que serán nulos los pagos ó entregas que se hagan al ante dicho Rosselló ó á quien le represente.

Palma veinte y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandato, Pedro de A. Borrás.

## Núm. 1547.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á todos los que tengan obligación de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D. Pedro Lizana antes Caro y Alvarez de Toledo, marqués de la Romana, para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante el señor juez de primera

instancia de este distrito, á relacionar los referidos gravámenes bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, previniéndoles que serán nulos los pagos ó entregas que se hagan al repetido Sr. Marqués de la Romana ó á quien le represente.

Palma treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandato, Pedro de A. Borrás.

## Núm. 1548.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan obligación de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D. Bernardo Tacon duque de la Union de Cuba, para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante el señor juez de primera instancia de este distrito, á relacionar los referidos gravámenes bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, previniéndoles que serán nulos los pagos ó entregas que se hagan al repetido Tacon ó á quien le represente.

Palma primero de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandato, Pedro de A. Borrás.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Ana Aledo y Fronti natural y vecina que era de esta ciudad y fallecida en la misma en estado de soltera, á la edad de cincuenta años el dia veinte y siete de junio del corriente año, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finada promovido por sus hermanos germanos D. Marcos, D.ª Angela, D.ª Catalina, D.ª Teresa, D.ª Margarita y D.ª Isabel Aledo y Fronti; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 1550.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Guasch y Arabi, hijo de Antonio y de Ana, natural y vecino que era del arrabal de la marina en esta ciudad, el cual falleció ab-intestato en la Barceloneta, el dia diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en las diligencias promovidas en este Juzgado y ante mi Escribanía por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Josefa Guasch y Arabi y otros.

Ibiza veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau.

## Núm. 1551.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Escandell y Escandell hijo de Antonio y de María que falleció intestado en la parroquia de San Miguel el dia veinte y seis de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en las diligencias promovidas en este Juzgado y ante mi Escribanía, por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Mariano y Antonio Escandell y Escandell.

Ibiza veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau.

### EDICTO.

D. Francisco Ortigosa y Márquez, comandante de Caballería y fiscal de la comision permanente de la plaza de Palma.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto y pregon, á Bartolomé Frau (a) Simó, natural y vecino de la villa de Manacor para que dentro del término de tres dias, á contar desde esta fecha, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad; de rejas adentro, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalia contra varios otros que trastornaron el orden público de dicha villa en los dias ocho y nueve de agosto último, apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á primero de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Ortigosa.

## Núm. 1553.

### UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Relacion nominal de los establecimientos de enseñanza (antes libres) que han solicitado por conducto de este rectorado, su conversion en públicos, insinuando lo dispuesto en el decreto de 29 julio último.

Barcelona, escuela de Arquitectura y Náutica, música vocal, Gimnasia higiénica, Retórica poética, Pedagogia con aplicacion á la enseñanza de sordomudos y ciegos, y derecho administrativo en lo concerniente á 1.ª enseñanza, Taquigrafía, bellas artes de pintura, escultura y grabado, cátedra de tintura y estampado.

- Villanueva y Geltrú.
- Mahon.
- Reus.
- Masnou, escuela de Náutica.
- Palma (Baleares) escuela de Náutica.

Relacion nominal de los establecimientos de 2.ª enseñanza (antes libres) que en 30 del presente quedarán definitivamente cerrados, por no haber incoado el debido expediente para su conversion en públicos, en virtud del decreto de 10 del actual.

- Mataró.
- Tremp.
- Igualada.
- Vich.
- Valls.
- Olot.
- Sabadell.
- Cervera.
- Blanes.
- Manresa.
- Villafranca del Panadés.
- Berga.
- Sans.

Barcelona 26 de setiembre de 1874.—V.º B.º—El rector, Bergnes.—El secretario accidental, Francisco Planas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.